



RAD. 2007-00274. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 22 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de ordinario de primera instancia promovido por CLARA INES DIAZ VALDIVIESO contra WILSON VASQUEZ HERNANDEZ y ORFELIA HERNANDEZ DE VASQUEZ, dándole cuenta de lo siguiente:

- Recurso de reposición presentado por la demandada, en fecha 7 de julio de 2023, contra auto de fecha 6 de julio de 2023.
- Que la demandante, Clara Inés Díaz, en nombre propio, presentó memorial de fecha 10 de agosto de 2023, solicitando abono del título 416010003918694 a su cuenta de ahorros de Banco de Bogotá No. 151682002.
- Que a disposición del Juzgado se encuentra el título judicial No. 416010004088561 por valor de \$19.612.637, el que se obtuvo luego de fraccionar en dos el depósito judicial No. 416010003835150 por valor de \$20.098.267,45, siendo uno por valor de \$485.630 y otro por el restante, a saber, \$19.612.637, siendo este a favor de la parte ejecutada, tal como se indicó al interior del auto de fecha 13 de mayo de 2019.

Es de informarle, señora jueza, que las solicitudes posteriores al auto de fecha 06 de julio de 2023 que obedece y cumple lo ordenado por el Superior, que fueron allegadas mediante correo electrónico, se encuentran registradas y relacionadas en tyba, en el onedrive del Juzgado, según cotejo previo realizado por el escribiente Jonathan Romero Vargas. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920070027400
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLARA INES DIAZ VALDIVIESO
DEMANDADO: WILSON VASQUEZ HERNANDEZ Y ORFELIA HERNANDEZ
DE VAZQUEZ.

Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede y en vista que existen solicitudes a resolver, procederá el despacho así:

❖ **Memorial presentado por la demandante Clara Inés Valdivieso en fecha 10 de agosto de 2023**, donde solicita se abone su cuenta de ahorros número 151682222 el título judicial No. 416010003918694.

Del análisis del memorial, se observa que el mismo fue radicado de manera directa por la misma ejecutante, por ende, se rechazará de plano, dado que adolece del derecho de postulación, ya que, no aportó prueba siquiera sumaria de ser una abogada inscrita, por lo cual no está habilitada para actuar en causa propia ante los jueces laborales del circuito. Lo anterior según artículo 73 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Se exhorta a la parte solicitante para que de ahora en adelante haga sus peticiones a través de apoderado judicial. También se le indica que los poderes que se alleguen al despacho deben cumplir con las condiciones regladas en el CGP y la ley 2213 de 2022.

❖ **Recurso interpuesto por el Dr. EDILBERTO ESCOBAR CORTES, el día 7 de julio de 2023 contra el numeral tercero del auto de fecha 6 de julio de 2023 que ordenó: “ 3. ARCHÍVESE el expediente”.** Revisado el expediente, se advierte que se rechazará de plano el recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del numeral 3 del auto de fecha 6 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, el recurrente aduce que, en fecha 2 de mayo de 2019 solicitó al despacho la devolución de remanentes a favor de los demandados, sin que a la fecha se haya resuelto dicha solicitud. Sin embargo, pasó por alto el recurrente que, al interior del proceso se profirió auto el 13 de mayo de 2019 (folio 2367 del expediente digital), mediante el cual, entre otras decisiones, se ordenó la terminación del proceso y su correspondiente archivo.

Es de anotar que, contra el auto del 13 de mayo de 2019, sólo se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación la parte ejecutante, empero, únicamente en lo atinente a la terminación del proceso, aduciendo que el mismo no podía darse por finiquitado ante la existencia de una queja disciplinaria, posición con la cual no se mostró de acuerdo la ejecutada, solicitado en reiteradas ocasiones que el recurso fuere rechazado.

Así, es evidente que la parte ejecutada ningún reparo mostró frente a la terminación del proceso ocurrida el 13/05/2019 con su consecuente archivo, por ende, no puede pretender, so pretexto, de lo decidido por este juzgado en auto de fecha 6 de julio de 2023 revivir una oportunidad que se encuentra legalmente concluida.

Es de anotar que, conforme al artículo 64 del C. de P. L. y de la S.S., los autos de sustanciación no son susceptibles de recursos, dado que, esencialmente, sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido, y al ser el auto de fecha 6 de julio de 2023 de mero trámite, no es susceptibles del recurso presentado, pues, muy a pesar de que este ordenó archivar el asunto, lo cierto es que la terminación y su correspondiente archivo devienen de auto de fecha 13 de mayo de 2019, el que se itera, no recurrió en la oportunidad procesal correspondiente, y solo lo fue por la parte ejecutante respecto de la terminación, decidiendo al respecto el Tribunal Superior en auto de fecha 03 de mayo de 2023, confirmar el auto impugnado, providencia que se acató en el auto que se recurre, lo que imposibilita revivir un proceso legalmente concluido.

❖ **De la entrega de remanentes.** Se advierte que, en auto del 13 de mayo de 2019, visible a folio 2637 del expediente digital, se ordenó, entre otras cosas, fraccionar el título 416010003835150 en dos, uno por valor de \$485.630 en favor de COLPENSIONES y otro por la diferencia, indicando que la diferencia debía ser entregada a la demandada, por tanto, se fraccionó el mencionado depósito, constatándose que, en fecha 20 de mayo de 2019, se entregó a COLPENSIONES el título fraccionado No. 416010004088560 por \$485.630 y, en esa misma fecha se dejó a disposición de la ejecutada la suma de \$19.612.637,45 contenida en el título fraccionado No. 416010004088561, habiendo solicitado su entrega solo el 7 de julio de 2023, por ende, lo único que resta es la autorización.

En lo atinente a las sumas que señala en recurso de reposición de fecha 7 de julio de 2023, nada debe decidirse al respecto, pues, el proceso que nos ocupa está legalmente concluido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la solicitud de abono de cuenta realizada por la parte demandante.
2. RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado por la ejecutada contra auto de fecha 6 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
Jueza.